



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00157-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA  
DEMANDADO GLORIA PATRICIA RAMIREZ  
DECISIÓN SEÑALA SECUESTRO

Leticia, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez acreditada la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-8406 de propiedad de la demandada, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., para que tenga lugar la diligencia de secuestro se señala el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Se designa como secuestre al ciudadano **DANILO GAMA AMIA**, quien viene colaborando al desempeño de dicho cargo ante la inexistencia de Lista de Auxiliares de la Justicia en este distrito.

Por Secretaría comuníquese su designación por el medio expedito a efectos de garantizar su comparecencia a la misma.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00219-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE CAFAMAZ  
DEMANDADO MARÍA DEL PILAR CHUÑA RIVERA  
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Se allegó al expediente comunicación proveniente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Amazonas, mediante el cual informa que dará aplicación al descuento ordenado sobre la liquidación de prestaciones sociales de la demandada conforme al límite de la medida decretada.

Comoquiera que la anterior información se predica determinante dentro del asunto de la referencia, se **ORDENA** poner en conocimiento de las partes, la comunicación en mención, para lo de su resorte.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00156-00  
PROCESO PERTENENCIA  
DEMANDANTE EONICIA PATRICIA DOSANTOS SANTILLANA  
DEMANDADO HEREDEROS DE SARA RODRÍGUEZ E INDETERMINADOS  
DECISIÓN ORDENA INCLUSIÓN INFORMACIÓN VALLA

Leticia, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez aportadas las fotografías de la valla en las que se observa el contenido de la misma y su instalación, teniendo en cuenta que, conforme al requerimiento realizado en la diligencia llevada a cabo el 15 de julio de los corrientes, respecto a la información relativa a la identificación del predio, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, el Despacho, **ORDENA** la inclusión del contenido de la nueva valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00281-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO** ROSALVA OROZCO ALVEZ  
**DECISIÓN** SEÑALA SECUESTRO - PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez acreditada la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-7070 de propiedad de la demandada, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., para que tenga lugar la diligencia de secuestro se señala el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), a las once de la mañana (11:00 A.M.)**.

Se designa como secuestre al ciudadano **DANILO GAMA AMIA**, quien viene colaborando al desempeño de dicho cargo ante la inexistencia de Lista de Auxiliares de la Justicia en este distrito. Por Secretaría comuníquese su designación por el medio expedito a efectos de garantizar su comparecencia a la misma.

De otra parte, se allegó al expediente nota devolutiva proveniente de la Registradora Principal de Leticia respecto al embargo decretado dentro del presente proceso sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-7071, información que se predica determinante dentro del asunto de la referencia, razón por la cual se **ORDENA** poner en conocimiento de las partes, la comunicación en mención, para lo de su resorte..

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00293-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** MERCEDEZ TRUJILLO MUÑOZ  
**DEMANDADO** MERCEDEZ MUÑOZ CUELLAR Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**DECISIÓN** REQUIERE ACREDITAR INSCRIPCIÓN

Leticia, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se advierte que para la presente fecha se encuentra pendiente la inscripción de la demanda, conforme fue ordenado en el numeral sexto del proveído del 8 de octubre de 2019, la cual fue comunicada por este Juzgado mediante oficio J2CM – 2019 – 1728 que fue retirado por el apoderado demandante el 23 de octubre de 2019, sin que a la fecha obre en el expediente oficio de la inscripción acompañado del certificado sobre la situación jurídica del bien.

Así las cosas, comoquiera que se hace indispensable para proceder a la inclusión de la información de la valla en el Registro Racional de Procesos de Pertenencia y el consecuente emplazamiento, se requiere al extremo demandante que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el trámite dado al mencionado oficio ante el Registrador de Instrumentos Públicos de este Municipio.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00036-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE** BANCOLOMBIA  
**DEMANDADO** YADIRA MILENA PINEDA DIAZ  
**DECISIÓN** SEÑALA SECUESTRO

Leticia, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez acreditada la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4596 de propiedad de la demandada, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., para que tenga lugar la diligencia de secuestro se señala el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Se designa como secuestre al ciudadano **DANILO GAMA AMIA**, quien viene colaborando al desempeño de dicho cargo ante la inexistencia de Lista de Auxiliares de la Justicia en este distrito.

Por Secretaría comuníquese su designación por el medio expedito a efectos de garantizar su comparecencia a la misma.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00094-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** HILDA QUIÑONEZ BASTIDAS Y MANUEL PEREZ ARCENTALES  
**DEMANDADO** ASOCIACIÓN RAFAEL URIBE URIBE  
**DECISIÓN** RECHAZA DEMANDA

Leticia, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00102-00  
PROCESO PERTENENCIA  
DEMANDANTE MARÍA LOURDES MURCIA GARCÍA  
DEMANDADO MAXIMINO MORENO BELTRÁN  
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ





Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00129-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** PEDRO NEL CÓRDOBA SALVADOR Y PREDIO NEL CÓRDOBA PINTO  
**DEMANDADO** JUAN PABLO CORDOBA Y JESUS ARCENIO CÓRDOBA DURAN E INDETERMINADOS  
**DECISIÓN** INADMITE DEMANDA

Leticia, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Para efectos de determinar la cuantía del presente asunto, conforme al numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, atendiendo la fecha de presentación de la demanda, arrime el avalúo catastral del bien objeto de la litis, vigente para la presente anualidad y expedido por la autoridad catastral competente.
- Conforme lo establece el numeral 5° del artículo 82 ibidem deberá numerar en debida forma los hechos de la demanda.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y enunciar **concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien, y donde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00134-00  
PROCESO PERTENENCIA  
DEMANDANTE DORIS MATEUS FLOREZ  
DEMANDADO HEREDEROS DE AUGUSTO CRUZ CENTENO Y PERSONAS INDETERMINADAS  
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo dispuesto en el numeral primero del artículo 84 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá acompañar con la demanda el poder para iniciar el proceso debidamente conferido, esto es, determinando e identificando claramente el asunto (Proceso, partes, lo pretendido, etc.). Además, el poder deberá conferirse '*por memorial dirigido al juez del conocimiento*'.
- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 *ídem* deberá indicar el domicilio de la demandante y de cada uno de los demandados, así como el número de identificación de estos últimos.
- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión del inmueble objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en el respectivo inmueble, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados (#5 artículo 82 C.G.P.). Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron.
- De conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante que figura como titular del derecho real del bien a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.
- Para efectos de determinar la cuantía conforme al numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, arrime el avalúo catastral del predio objeto de la litis, vigente para la presente anualidad y expedido por la autoridad catastral competente.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 *ídem*, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y **enuncie concretamente los hechos** objeto de la prueba.
- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de *documentales*.
- Deberá arrimar nuevamente los folios correspondientes a la página 9 y 10 del certificado de tradición, la factura de impuesto predial unificado y el '*contrato de*

*compraventa de un lote No. 104'*, toda vez que se encuentran digitalizados en pésima calidad por lo que resultan totalmente ilegibles.

- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien, y donde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.

- Sírvase indicar la dirección física o el lugar donde está obligada a llevar notificaciones la demandante y su apoderado judicial conforme dispone el numeral 10° y el párrafo 1° del artículo 82 del C.G.P.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00162-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** JOSÉ EUDES GONZALVIS ÁLVEZ  
**DEMANDADO** HEREDEROS DE TEOBLADO BELEÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**DECISIÓN** INADMITE DEMANDA

Leticia, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase adecuar la designación del juez a quien dirige la demanda, atendiendo el factor territorial.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., sírvase indicar el domicilio y número de identificación de los demandados conocidos.
- Comoquiera que dirige la demanda contra los herederos de *Geny Graciela Beleño Álvarez*, sírvase acreditar el hecho de la muerte de aquella con el respectivo certificado de defunción.
- De conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso, y en concordancia con lo anterior, deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, debiendo informar el domicilio, dirección física, electrónica y canal digital donde deben ser notificados los herederos conocidos. Además, atendiendo lo dispuesto en la mencionada norma, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante que figura como titular del derecho real del bien a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.
- De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones determinándolos, clasificándolos y numerándolos debidamente, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de situaciones fácticas en párrafos separados en los hechos '*decimo primero*' y '*décimo segundo*' sin que se encuentren numerados de forma lógica lo que resta claridad a la demanda, en consecuencia, deberá enumerar cada párrafo numéricamente excluyendo literales y viñetas
- Teniendo en cuenta que la presente demanda versa sobre bienes inmuebles, atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 *ídem* deberá, especificar la localización, colindantes actuales del predio al cual pertenece el terreno pretendido en pertenencia y demás circunstancias que lo identifiquen (matrícula inmobiliaria).
- Ahora bien, resulta impreciso para el despacho la plena identidad del bien sobre el que recae la acción de prescripción, comoquiera que, no fue identificado ni en la demanda ni

en el poder el predio objeto del proceso con la respectiva matrícula inmobiliaria, tampoco obra en ninguno de los documentos aportados con la demanda información relativa a esta, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 del C.G.P. deberá aclarar los hechos y pretensiones relativas a la identidad del predio, precisando las circunstancias que identifican el bien inmueble, pues vistos los folios de matrícula inmobiliaria arrimados se advierte en primera medida que el Nro. de Matrícula 400-2022 corresponde a un folio cerrado, y de otro lado, de la matrícula inmobiliaria Nro. 400-1482 no logra determinarse la titularidad del derecho real de dominio sobre el mismo en cabeza de los ahora demandados.

- En concordancia con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto a efectos de tener certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble pretendido, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., deberá aportar el certificado de tradición con vigencia de expedición actualizada a la fecha de presentación de la demanda, así mismo, el **certificado especial de pertenencia** del predio y en consecuencia, deberá dirigir la demanda contra la persona que figure en el certificado como titular del derecho real de dominio sobre el bien.
- Para efectos de determinar la cuantía del presente asunto, conforme al numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, atendiendo la fecha de presentación de la demanda, arrime el avalúo catastral del bien objeto de la litis, vigente para la presente anualidad y expedido por la autoridad catastral competente.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y **enunciar concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien, y donde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de *documentales*.
- Se advierten dentro de los documentos arrimados como anexos a la demanda *certificación de discapacidad* emitido por la Nueva EPS y *concepto médico de salud ocupacional*, los cuales no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, deberá expresar con qué efecto pretende hacer valer dichos documentos.
- Sírvase indicar la dirección física o el lugar donde está obligada a llevar notificaciones los demandados, conforme dispone el numeral 10° y el parágrafo 1° del artículo 82 del C.G. Además, De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 sírvase **informar** la forma como obtuvo el canal digital donde aquellos recibirán notificaciones electrónicas.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser

considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00181-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** COOPSERP COLOMBIA  
**DEMANDADO** JESUS PANDURO SUAREZ  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA contra JESÚS PANDURO SUAREZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 48-04699:

- I. DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$220.539,00), por concepto del capital insoluto, correspondiente a los meses de junio y julio de 2021, contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$313.801,00), por concepto de los intereses de plazo de los meses de junio y julio de 2021, contenido en el pagaré base de recaudo.
- III. NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$9.063.582,00) por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo.
- IV. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 30 de junio de 2021, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO:** RECONOCER a la abogada FLOR ANGELICA ESPINOSA SÁNCHEZ para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**





Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00184-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** CRISTIAN DANIEL ALFONSO CASTRO  
**DEMANDADO** HERNÁN HAROLD CARVAJAL RODRÍGUEZ  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CRISTIAN DANIEL ALFONSO CASTRO contra HERNÁN HAROLD CARVAJAL RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. 01 suscrita el 24 de junio de 2020:

- I. VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$21.850.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 25 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado LUIS ALFREDO GUERRERO MELENDEZ para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**